

Señor presidente de la Comisión, honorables legisladores, comparecemos para exponer nuestra postura sobre el P. del S. 1, Suscribe el Apóstol Walter A. Santiago Rodríguez, Presidente y Portavoz de Puerto Rico por La Familia, organización que agrupa a diversas entidades religiosas y civiles que luchan por la protección de la vida humana, la familia como base y fundamento de la sociedad y la libertad religiosa en todas sus vertientes.

Tenemos ante nuestra atención el Proyecto del Senado número 1 presentado el 2 de enero de 2025, por el Hon. Presidente del Senado Hon, Tomás Rivera Schatz. El título de la pieza legislativa es: "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico". De entrada, debemos resaltar el estilo y alcance del Proyecto. La magistralidad de su redacción alcanza su propósito de unir bajo un mismo tema "Libertad Religiosa" armoniosa y uniformemente los desarrollos de tan importante derecho constitucional. No solo ello, sino que estudiado el mismo encontramos que cada una de sus partes se sustenta histórica jurisprudencialmente. Debo felicitar a los redactores del mismo y al Hon. Thomas Rivera Schatz al presentarlo.

Su precisión legislativa, uniformidad de estilo y su sólido fundamento legal, nos inclina a presentar nuestra postura desde una perspectiva histórica legal general. El mismo proyecto contiene los fundamentos legales que sostienen su constitucionalidad. Tanto en su exposición de motivos como notas al calce.

Sin embargo, reconocemos que no hay pieza legislativa perfecta. Por ello siempre lo más prudente es la celebración de vistas públicas, la participación de las diferentes agencias del gobierno, del pueblo y el análisis de la comisión o comisiones que entienda la Asamblea Legislativa. No hay duda de que dicho proceso enriquece y mejora las piezas legislativas.

Examinada la medida entendemos que la intención del legislador de ser aprobada la medida del surge en principio de la Exposición de Motivos. De allí debe partir el análisis inicial de la medida. Posteriormente tanto las ponencias, el informe que genera la comisión y el debate legislativo que se preserva en el diario de sesiones serán las piezas de interpretación claves de ser necesaria la interpretación judicial.

Nos sostenemos en que analizada la medida entendemos que la exposición de motivos, en especial las notas al calce son precisos. No obstante, muchos de ellos son invisibles en el debate jurídico. Precisamente por ello, entre otras cosas, es lo que hace necesaria esta ley. Al uniformar los desarrollos jurídicos, se evita el que no se aplique el derecho que gobierna la libertad religiosa. Al estar debidamente legislados en una sola pieza legislativa obliga las tres ramas de nuestro sistema de gobierno republicano a reconocerlos y adjudicar las controversias respetando el mismo. Lo triste es que se escondan o no se utilicen.

Como expresamos, expondremos de manera general hechos jurídicos históricos que demuestran la imperiosa necesidad de la ley. Pero antes es imprescindible aclarar lo vertido en algunos medios de comunicación. Han sido entrevistadas personas expresando que el proyecto discrimina en la prestación de servicios. Esto no es correcto. El Artículo 5 secciones 16 y 17 son específicos:

## Sección 16.- Prohibición de discrimen.

Nada de lo dispuesto en la presente Ley podrá ser usado para que el Gobierno de Puerto Rico niegue o deje de proveer servicio alguno a toda persona que así lo solicite, requiera o necesite, sin discriminar por ningún motivo, incluyendo edad, raza, sexo, ideas políticas o religiosas, origen étnico, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra clasificación sospechosa dispuesta por ley.

## Sección 17.- Acomodos razonables.

Por la función preventiva, disuasiva y reparadora de este estatuto, y ante la posibilidad de situaciones conflictivas previsibles, tanto los empleados como los patronos del sector público deberán buscar acomodos razonables, previo a que surjan situaciones conflictivas en sus lugares de trabajo; evitando de esa manera a los ciudadanos que requieran servicios públicos vejámenes, vergüenzas y pérdidas de tiempo. (subrayado nuestro)

Ese asunto esta claramente dispuesto en la ley. Por ende, existen dos escenarios posible para esta monumental desinformación. Primero no haber leído el proyecto de ley. Esto sería sumamente irresponsable. Segundo un intento de manipular la opinión pública. De ser el último tristemente el uso de la mendacidad para oponerse a proteger la libertad religiosa es evidencia clara de la necesidad de su protección. Pues los opositores a la misma no escatiman incluso en usar la mentira.

Aclarado ese asunto compartiremos eventos donde hubo violación a la libertad religiosa, en ocasiones negando la existencia de una ley, jurisprudencia conocida como de “lawoftheland” entre otras cosas y el uso de ordenes administrativas para imponer una agenda lgbt, en especial a los profesionales de la salud.

### I. Iglesias-escuela

LaLey 82 de 19 de julio de 1995 reconoció la existencia de las Iglesias Escuelas. Dicha ley fue la respuesta del ejecutivo y la legislatura al caso de *Asociación de Academias Cristianas v ELA 135 DPR 150* (1994). El mismo se resolvió por el Tribunal Supremo sin tomar en consideración el “ReligiousFreedomRestorationActof 1993, Pub. L. No. 103-141, 107 Stat. 1488 (November 16, 1993), codified at 42 U.S.C. § 2000bb through 42 U.S.C. § 2000bb-4”. La aplicabilidad de dicha ley fue planteada en el recurso de los apelantes. El tribunal no la tomo en consideración. De haberlo hecho hubiera sido imposible concluir que era necesaria una licencia como requisito para que las iglesias escuela se tuvieran que licenciar. Ahora bien, ya a partir de 2011 el Congreso enmendó la ley lo que no dejo dudas sobre su aplicación a Puerto Rico.

No obstante, el Consejo mediante una opinión del Secretario de Justicia de 7 de noviembre de 2014 Consulta núm. 14-35-Bdetermino que ley 82 había sido derogada tácitamente desde el

1999. La consulta, no tomo en consideración el estatuto federal. La acción del Consejo de Educación de Puerto Rico provocó la presentación del caso *Academia Cristiana de Fogos y Otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico* SJ 2015CV00049.

El punto de traer este caso que el ELA presentó una moción al Tribunal solicitando sanciones contra los abogados de la parte demandante, por tratar de inducir a error al tribunal, pes el RFRA no aplicaba a Puerto Rico. El día de la vista el Estado desistió de su petición y corrigió su postura. Tanto el Supremo como agencias de gobierno se negaron a aplicar la ley de protección a la libertad religiosa. El asunto fue corregido por la Ley 33 de 2017, que claramente indica la aplicación de la ley a Puerto Rico. Allí asesores legislativos también indicaban que dicha ley no aplicaba a Puerto Rico.

Esta ley se ha utilizado en varios recursos ante el Tribunal Supremo por violaciones a la Libertad religiosa y no se ha tomado en consideración. Es decir nunca se ha aplicado el RFRA cuando se cuestiona una ley por motivos de violación constitucional de la libertad religiosa, *Obispo de la Iglesia Católica, Diócesis de Arecibo vs. Secretario de Justicia* 2014 DTS 086; Opinión disidente por la jueza Asociada, Anabelle Rodríguez.

La Legislación federal también fue utilizada para plantear violación a la libertad religiosa y no fue atendida por los tribunales en: *Thomas Rivera Schatz v ELA* 2014 TSPR 95 et. al (Colegios de abogados) y *Carlos Rivera Ramos v. ELA* ( Colegio de Trabajadores Sociales) CC-2022—0807.

Reclamos judiciales de violación a la libertad religiosa no fueron atendidos.

## II. Imposición de lenguaje lgbt inclusivo

El Departamento de Salud insistió mediante carta normativa imponer a los médicos el uso de lenguaje inclusivo lgbt a los profesionales de la salud. Esto mediante curso obligatorio de educación continua. De no tomarlos no podrían renovar la licencia y ser multados. Fue necesario la litigación del caso. Se concluyó que el curso no sería obligatorio pero al día de hoy insisten en continuar obligando a los profesionales de la salud a tomarlo como requisito en claro menosprecio de la sentencia.

## III. Casos de vacunación.

El gobierno de Puerto Rico violentó la libertad religiosa de las personas. Les obligaba a que una declaración jurada para aplicar la excepción fuera firmada por el pastor, obispo, rabino, etc. O sea institucionalizo la libertad religiosa. Esto sabiendo que el caso de *Frazee v. Illinois Dept. of Security*, 489 U.S. 829 (1989), estableció que es el individuo quién produce la declaración, no la iglesia, institución, y/u organismo religioso.

Fueron necesarios varios recursos legales contra el Estado antes de que atemperaran las Ordenes Ejecutivas al estado de derecho. Esto provocó pérdidas de empleo a muchos creyentes. Algunos de los cuáles tuvieron que presentar los correspondientes recursos legales, otros carecían de los recursos. Pérdidas de estudios universitarios, problemas en las escuelas.

## IV. Cierre de los templos.

En Puerto Rico se cerraron los templos por motivo del COVID, pero si permitió la apertura de los medios de prensa, cines, supermercados, oficinas de gobierno, chinchorros, restaurantes, barras, etc. Mientras fue necesario un largo tiempo antes de que se respetara el derecho de las iglesias constitucionales. Otros abrían, las iglesias no. En Estados Unidos fue amplia la litigación, en Puerto Rico fue necesario múltiples reuniones hasta que el gobierno permitió la apertura, luego de la intervención de los abogados.

Concluimos esta parte legal de nuestra ponencia con las siguientes citas:

“But even in a pandemic, the Constitution cannot be put away and forgotten.” p. 5 “The loss of First Amendment freedoms, for even minimal periods of time, unquestionably constitutes irreparable injury.” *Elrod v. Burns*, 427 U. S. 347, 373 (1976) (plurality opinion). p. 5; *Roman Catholic Diocese of Brooklyn, New York v. Andrew M. Cuomo, Governor of New York*”

El RFRA permite la imposición de daños al funcionario público por violentar la libertad religiosa conforme establecida en el estatuto. Dicha legislación ha sido sostenida su constitucionalidad recientemente en el caso de *“Religious Freedom Restoration Act.” Roman Catholic Diocese of Brooklyn, New York v. Andrew M. Cuomo, Governor of New York*. Sin embargo en Puerto Rico los tribunales se han negado a reconocer el daño irreparable aunque sea por un mínimo de tiempo al violentarse la primera enmienda y daños al funcionario aunque sean nominales.

El texto de RFRA establece que las personas pueden demandar y "obtener la reparación apropiada contra un gobierno", *Tanzin v. Tavar et al.* No. 19-71. Argumentado el 6 de octubre de 2020— Decidido el 10 de diciembre de 2020.

Estos son solo algunos ejemplos de casos judiciales donde la administración de gobierno, de ambos partidos violentaron la libertad religiosa en claro menosprecio de leyes, casos, normativa tanto federal como estatal.

Como último es necesario explicar por que fue necesaria la aprobación de la Ley 155 de 2020 sobre la personalidad jurídica de las iglesias. Tanto el Departamento de Hacienda y el Departamento de Estado conducen sus procesos administrativos sin reconocer la estatura constitucional de las iglesias. Las tratan como corporaciones. Incluso en el período de 2013-2016, Hacienda abrió cientos de investigaciones contra iglesias y pastores que no prosperaron. Incluso usaban la frase mediática “Dios le debe a Hacienda”. Violando la separación de Iglesia y Estado.

Claramente en Puerto Rico se ha violentado sistemáticamente la libertad religiosa. Por todo lo expuesto respaldamos en su totalidad el P del S 1 para su aprobación.

Apóstol Walter A. Santiago Rodríguez  
Presidente y Portavoz General de PRPLF  
[apostolwalter@gmail.com](mailto:apostolwalter@gmail.com)  
(787)487-2074